

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 50

Fecha Estado: 21/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090016900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CONCRETOS ECOLOGICOS S.A.	Auto que niega solicitud	20/03/2024	1	
05266310300220160032800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	MONICA PATRICIA - GONZALEZ RUIZ	Auto reconociendo personeria a apoderado A la abogada Margarita Maria Oviedo Lamprea	20/03/2024	1	
05266310300220180014000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS RUIZ LOPEZ	EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE	Auto que niega solicitud Ordena presentar nuevo avalúo	20/03/2024	1	
05266310300220180030900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JOSE ANTONIO POLO	Auto que pone en conocimiento Acepta cesión del crédito. Concede personeria jurídica a la abogada Adriana Janneth Moncada Pérez	20/03/2024	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto fijando fecha de remate Para el día Martes 07 de Mayo de 2024 a las 8:00 am	20/03/2024	1	
05266310300220240001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERTA OFELIA GOMEZ GOMEZ	CAROLINE GIRALDO ORTIZ	Paso al despacho notificado parte demandada Puesto que la notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 18 de marzo, por ello, por secretaria procedase a contabilizar el término de notificación.	20/03/2024	1	
05266310300220240004200	Ejecutivo Singular	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Paso al despacho notificado parte demandada Puesto que la notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 18 de marzo, por ello, por secretaria procedase a contabilizar el término de notificación.	20/03/2024	1	
05266310300220240008900	Verbal	JULIO CESAR - RUIZ JARAMILLO	ESTEBAN BAEZ RUIZ	Auto inadmitiendo demanda Concede término para subsanar so pena de rechazo de la demanda	20/03/2024	1	
05266400300120230104701	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE ENVIGADO	RAMIRO DE JESUS PABON CHAVERRA	El Despacho Resuelve: Resuelve: Revocar el auto de fecha septiembre 8 de 2023	20/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2016 00328 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	AV VILLAS S.A
Demandado (s)	MONICA PATRICIA GONZALEZ RUIZ
Tema y subtema	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se reconoce personería a la abogada MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA portadora de la T.P 89.III, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, para representar los intereses de la demandante BANCO AV. VILLAS S.A

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	250
Radicado	0526640 03 001 2023 01047 01
Instancia	SEGUNDA
Procedencia	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado	RAMIRO DE JESUS PABÓN CHAVERRA
Tema	SUSCRIPCIÓN DOCUMENTO- PROMESA DE COMPRAVENTA
Subtema	REVOCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por medio del cual, negó el mandamiento ejecutivo por falta de requisitos formales del título ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el MUNICIPIO DE ENVIGADO presentó demanda EJECUTIVA por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS y ENTREGA del INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-651367 contra RAMIRO DE JESUS PABÓN CHAVERRA en calidad de titular del derecho de dominio del inmueble prometido en venta a favor del MUNICIPIO DE ENVIGADO, en calidad de promitente comprador, para suscribir escritura pública mediante la cual se transfiere el derecho de dominio y la posesión a título de compraventa de fecha 16 de junio de 2022, originado con la Resolución 0020942 del 22 de noviembre de 2021.

La demanda le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la localidad, quien el día 8 de septiembre de 2023, negó el mandamiento ejecutivo por falta de requisitos formales del título ejecutivo (contrato de promesa de compraventa) argumentado que dicho documento no presta mérito ejecutivo como obligación de suscribir documento porque desde la negociación se dejó establecido que la vía que corresponde ante un eventual incumplimiento era la expropiación administrativa o judicial ante los Jueces de Circuito, además, que no es dable que a través de este proceso, se pretenda invalidar un acuerdo

expreso de las partes para acudir a la vía de expropiación, motivo suficiente para señalar que el contrato de promesa no satisface el requisito de exigibilidad por la vía ejecutiva; e igualmente, tampoco es viable que se pretenda la restitución de un bien inmueble a través de un proceso de suscribir documento debido a que dichas pretensiones no permiten su acumulación, para eso el legislador diseño la vía declarativa para recuperar u obtener la posesión material de un inmueble, la cual es incompatible con la vía ejecutiva.

Agrega que la acción ejecutiva ejercida está diseñada para provocar judicialmente la suscripción de documentos públicos o privados conforme al artículo 434 del C. G. del P., donde el Juez deberá hacer la prevención en el auto que admite la demanda de que si el demandado no lo hace en el término de tres (03) días, el juez lo hará en subsidio de éste, por ello, lo pretendido deberá debatirse a través de otro proceso.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del ente territorial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, enfatizando que existe un proceso de adquisición predial que deben agotar las entidades públicas para el desarrollo de obras, programas y proyectos públicos comprende dos etapas, de conformidad con lo establecido por los artículos 58 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, la primera etapa, es la de enajenación voluntaria o negociación directa que inicia con la presentación de una oferta de compra, la cual, si es aceptada se deposita en una promesa de compraventa, que finalmente da lugar al trámite de escrituración y registro, consolidándose de esta manera la titularidad del inmueble en cabeza de la entidad estatal, y la segunda etapa, es la de expropiación administrativa o judicial, que se activa únicamente al fracasar la etapa de enajenación voluntaria. Igualmente, el artículo 68 ibídem señala que, para que se dé inicio a la expropiación, deberá expedirse un acto administrativo adicional en el que se disponga que, debido a que no existe un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, se debe entender que la negociación ha fracasado y, por lo tanto, iniciar el trámite de expropiación administrativa o judicial.

Señaló que, el proceso de adquisición predial objeto de estudio, culminó con la negociación en la etapa de enajenación voluntaria, al aceptarse la oferta y firmarse la promesa de compraventa; que existe una manifestación inequívoca del hoy demandado para la venta del inmueble a través de un contrato que presta mérito ejecutivo, por ello, el municipio de Envigado, cuenta con la aceptación del acto administrativo de la oferta de compra, y con la firma de la promesa de compraventa, en la cual, se generaron unas obligaciones en cuanto al pago del precio por parte del municipio y la suscripción de la escritura pública para trasladar

el derecho de dominio y consecuentemente hacer la entrega del bien inmueble objeto de la negociación.

Expresa, que se previó en la promesa de compraventa que en caso de que el promitente vendedor no acudiera a la notaría a suscribir la respectiva escritura de compraventa, la entidad adquirente podría (de forma potestativa o facultativa) iniciar o retomar el trámite de expropiación en el estado en que se encontrara y si hubiese optado por esta vía, claro está que se tendría que entender que el contrato se resuelve, sin desconocer que el contrato de promesa de compraventa, es un negocio jurídico preparatorio que tiene existencia y validez independiente a otras negociaciones que puedan plantearse entre las mismas partes y que como tal también podría el ente territorial demandar el cumplimiento de la promesa de compraventa.

Agrega, que dentro del contenido de la promesa en la cláusula 8, se estipuló de manera clara, expresa y exigible, la obligación a cargo del promitente vendedor de efectuar la entrega material del inmueble objeto de negociación, por ende, se está pretendiendo un cumplimiento de una obligación y no un proceso de restitución, y menos afirmar restitución, cuando en momento alguno, el municipio ha tenido la posesión o tenencia del inmueble.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y, en consecuencia, se disponga ordenar el mandamiento deprecado, por existir una obligación clara, expresa y exigible, que da continuidad y exigibilidad a la etapa de negociación directa o enajenación voluntaria y obliga al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes.

En auto de octubre de 2023, se resolvió negativamente el recurso de reposición reiterando que fue clara la voluntad de las partes de retomar el trámite de expropiación en caso de incumplimiento, y concedió el de apelación. Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra éste; definiéndose como títulos ejecutivos tales documentos.

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución; el artículo 430 del Código General del Proceso, en forma concreta, desarrolla el precepto general al establecer: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal"*.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inciso 1 del referido artículo 422, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante, es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos), que permita constatar la obligación cuya satisfacción el actor reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado o de su causante y constituir plena prueba contra el.

En la *"promesa de compraventa"* presentado como título ejecutivo las obligaciones contenidas son expresas y claras pero su exigibilidad está condicionada al cumplimiento de requisitos mutuos, que para la parte demandante está contemplada en la cláusula cuarta, con la forma de pago, equivalente al 80% de lo pactado como precio de la oferta de compra para la enajenación voluntaria realizada al vendedor, del cual reposa prueba de transferencia electrónica al demandado (archivo 3 folio 84), e igualmente, en la cláusula primera recae para el promitente vendedor la obligación de entregar mediante celebración de escritura pública y a título de venta al Municipio de Envigado el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el bien inmueble con ocasión a la Resolución No. 0020942 de fecha 22 de noviembre de 2021 *"Por medio de la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y se formula oferta de compra sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-651367"*.

Cumplimientos que se acreditaron por parte del Municipio de Envigado al presentarse la presente demanda, y es que para que una promesa de contrato preste mérito ejecutivo, se requiere no solo que la promesa sea perfecta y haber cumplido si el contrato lo exigía, si no que haya plena prueba de dicho cumplimiento, lo cual es requerido puesto que tal y como lo indicó la H. Corte Constitucional, *"el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia"*¹.

¹ Sentencia T- III de 2018

Ahora el juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento para suscribir la escritura pública por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio y la posesión a título de compraventa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-651367, cuyo titular del derecho real de dominio es el señor Ramiro de Jesús Pabón Chaverra a favor del Municipio de Envigado, habida cuenta que, desde la negociación se dejó establecido que ante un eventual incumplimiento de acuerdos u obligaciones contractuales acudiría a la expropiación administrativa o judicial ante los jueces de circuito, razón por la cual, no es dable acudir al proceso ejecutivo de suscripción de documentos para invalidar un acuerdo expreso entre las partes de acudir a la vía de expropiación,.

De las pruebas allegadas con los anexos de la demanda, se advierte que el señor Ramiro de Jesús Pabón Chaverra aceptó por escrito la oferta de compra el día 25 de abril de 2022 y firmó promesa de compraventa el 16 de junio de 2022 (archivo 03 folio 78 y 79), razón por cual, al haber sido aceptada de manera voluntaria la enajenación con ocasión al acuerdo No. 20 del 6 de julio de 2021 y la Resolución No. 0020942 del 22 de noviembre de 2021, el ente accionante está exento de iniciar el proceso de expropiación contra el propietario del derecho real de dominio.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del C.G del P., sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó, no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudirse, tal como lo señala la Ley 9 de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

Ahora, una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola, y si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente, seguidamente, se establece, que será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria.

Así las cosas, este juzgado no comparte la postura del juzgado de primera instancia, en torno a la exigencia a la parte demandante de acudir al proceso de expropiación para obtener la suscripción de la escritura pública, pues se reitera que la norma es clara al estipular que será obligatorio iniciar el proceso de expropiación cuando después de transcurrir 30 días de la notificación de la oferta de compra no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, situación, que no ocurre en este caso, dado que el aquí demandado aceptó la oferta de compra, y suscribió promesa de compraventa. Por ello, la parte demandante está facultada para iniciar la vía ejecutiva de obligación de suscribir documentos, conforme al artículo 434 del C. G. del P.

Adviértase, que con la demanda y como título ejecutivo, se allegó un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, que encuentra tutela jurídica material en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que derogó el artículo 1611 del Código Civil.

Bien se sabe que, de la promesa de compraventa sobre bienes inmuebles, nace para cada una de las partes que intervienen en ella, la obligación principal de concurrir a suscribir la correspondiente escritura pública en el término o al cumplimiento de la condición al efecto estipulada por los contratantes. También se da por sentado, que quien ha cumplido a cabalidad todas sus obligaciones o, por lo menos, que demuestre que estuvo dispuesto a cumplirlas, puede demandar, aun ejecutivamente, el cumplimiento forzado de las obligaciones que de ella dimanen, aún las relativas al pago del precio, si éste se estableció como antecedente a la suscripción de la respectiva escritura pública.

El PARAGRAFO de la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa no le resta calidad de título ejecutivo a dicho contrato; es claro que allí se pacta para el caso de que el promitente vendedor no acudiera a la notaría a suscribir la respectiva escritura de compraventa, que la entidad adquirente podría iniciar o retomar el trámite de expropiación; pero la expresión utilizada es PODRÍA, vale decir, el Municipio de Envigado conforme a ese acuerdo puede hacer efectivo el título ejecutivo contenido en la Promesa de Compraventa o optar por iniciar o retomar el trámite de expropiación.

Como lo dice la apelación, es potestativo o facultativo; distinto fuera que lo pactado consistiera en que para el caso de que el promitente vendedor no acudiera a la notaría a suscribir la respectiva escritura de compraventa, la entidad adquirente DEBERA iniciar o retomar el trámite de expropiación.

En virtud de lo expuesto, habrá lugar a revocar la decisión proferida y que denegó el mandamiento ejecutivo de obligación de suscribir documentos, para que, en su lugar, proceda al nuevo análisis de la demanda para que se verifiquen lo demás requisitos de la misma, teniendo como título ejecutivo la promesa de compraventa y si se cumplen, procedan a DICTAR mandamiento ejecutivo suscripción de documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, que dispuso negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conciliación, que proceda al nuevo análisis de la demanda para que se verifiquen lo demás requisitos de la misma, teniendo como título ejecutivo la promesa de compraventa y si se cumplen, proceda DICTAR mandamiento ejecutivo por suscripción de documentos.

TERCERO: Devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para el trámite pertinente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 270
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00089 00
PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE (S)	JULIO CESAR RUIZ JARAMILLO
DEMANDADO	ESTEBAN BAEZ RUIZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal que promueve JULIO CESAR RUIZ JARAMILLO en contra de ESTEBAN BAEZ RUIZ, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del CGP, deberá aportar la constancia de haber intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
2. Como quiera que se pretende el pago de frutos civiles producido por el inmueble objeto de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, la pretensión no puede ser de manera genérica sino por el valor concreto que la cosa de haber producido; por la misma razón deberá aportar dictamen pericial demostrativo de esos frutotos y realizar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el artículo 206 ibíd., esto es, estimar las sumas pretendidas razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, y de igual manera, especificar la suma pretendida en las pretensiones de la demanda.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura JULIO CESAR RUIZ JARAMILLO, en contra de ESTEBAN BAEZ RUIZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00019 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BERTA OFELIA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado (S)	CAROLINE GIRALDO ORTIZ
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la demandada Caroline Giraldo Ortiz, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica brancoline07@yahoo.com y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 18 de marzo de los corrientes (archivo 7), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Radicado	05266 31 03 002 2024 00042 00
Proceso	EJECUTIVO (ACUMULACIÓN 2020-00187)
Demandante (S)	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S
Demandado (S)	APIC DE COLOMBIA S.A.S
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada Apic de Colombia S.A.S, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica direccion@apicdecolombia.com y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 14 de marzo de los corrientes (archivo 10) por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RADICADO	05266310300220090016900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DE OCCIDENTE S.A.”
DEMANDADO	“CONCRETOS ECOLÓGICOS S.A.”
ASUNTO	NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE REVOCTORIA DE PODER PORQUE QUIEN LA HACE NO ES PARTE EN EL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

No es procedente acceder a la solicitud que mediante memorial que precede hace la señora Representante Legal de la sociedad “Ventas y Servicios S.A.”, en primer lugar, porque esa sociedad no es parte en el proceso, pues se le recuerda que, aunque se presentó memorial mediante el cual se le cedió el crédito que aquí se cobra, esa cesión nunca se aceptó, ya que previo a dicha aceptación se le hizo un requerimiento, el cual no ha cumplido, y en segundo lugar, porque la profesional del derecho a la cual se le revoca el poder, no es apoderada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266310300220180014000
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NICOLÁS RUIZ LÓPEZ
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO NARANJO NICHOLLS Y EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD, ORDENA PRESENTAR NUEVO AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Nicolás Ruiz López contra José Ignacio Naranjo Nicholls y Edison Enrique Giraldo Calle, por auto del 10 de febrero de 2022 requirió a las partes, principalmente a la parte demandada, quien es la que lo puede hacer, para que tramitara ante Catastro Departamental la actualización catastral del inmueble en cuanto a sus medidas, para, con base en la extensión real del inmueble, se pueda realizar un avalúo ajustado a la realidad.

El caso es que hoy, dos años después, la actualización por medio de catastro no se ha hecho, o al menos no la han allegado al proceso, por lo que la señora apoderada de la parte demandante ha solicitado que se tenga como avalúo para efectos del remate, el catastral.

Estudiada la situación por el Juzgado, hemos concluido que no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, pues el avalúo catastral del inmueble es demasiado bajo, por lo que sacar el inmueble a remate por ese valor sería violatorio de los derechos de la parte demandada, máxime que ni siquiera la parte demandante, con el avalúo que presentó hace ya varios años, le dio un valor tan bajo.

Pero tampoco puede permitir el Juzgado que el proceso se quede estancado en el estado en que se encuentra actualmente, pues la parte demandante, que es la interesada en rematar el inmueble para pagarse su crédito, no puede solicitar a catastro la actualización del área del inmueble, y la parte demandada no tiene ningún interés en hacerlo; por lo tanto, el Juzgado, atendiendo a que el gravamen hipotecario se constituyó teniéndose para ello en cuenta una extensión del inmueble gravado de 648.00 metros cuadrados, pues así lo señalan el certificado de libertad y tradición y la Escritura de Hipoteca, aparte de que fue dicha extensión la que compraron los actuales propietarios del inmueble, para

efectos del avalúo que se le dé a dicho inmueble se tendrá dicha extensión, pero, las partes, con base en la referida extensión, deberán presentar un nuevo avalúo, pues el que ya obra en el expediente data de varios años atrás.

Queda entonces claro, que se deberá presentar un nuevo avalúo actualizado del bien inmueble, teniéndose en cuenta para ello una extensión del mismo de 648.00 metros cuadrados.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Auto interlocutorio	268
Radicado	05266310300220180030900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOOMEVA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ ANTONIO POLO
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

El banco “Bancoomeva S.A.”, a través de apoderada, le ha comunicado al Juzgado mediante escrito que precede, que las obligaciones contenidas en los pagarés nros. 0000025861, 3022840312800, 3012465156300 y 0301921161-00 que por medio de este proceso está cobrando, los ha cedido al “Patrimonio Autónomo Recupera”, cuya vocera y administradora es la “Fiduciaria Coomeva S.A.”, así como sus garantías, y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, que se acepte al Patrimonio Autónomo mencionado como cesionario de los derechos mencionados.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será el “Patrimonio Autónomo Recupera”, cuya vocera y administradora es la “Fiduciaria Coomeva S.A.”, el que seguirá en calidad de cesionaria de todos los créditos que por medio de él se cobran, así como sus garantías. Así las cosas, entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la CESIÓN que de los créditos contenidos en los pagarés nros. 0000025861, 3022840312800, 3012465156300 y 0301921161-00, que por medio de este proceso cobran, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la sociedad “Bancoomeva S.A.” a favor del “Patrimonio Autónomo Recupera”, cuya vocera y administradora es la “Fiduciaria Coomeva S.A.”.

2º. Tiene PERSONERÍA para seguir representante a la sociedad cesionaria, la abogada Adriana Janneth Moncada Pérez.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	267
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00304 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO (S)	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, la parte demandante solicita señalar fecha para el remate del bien inmueble que es objeto del presente proceso divisorio y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-0273262 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia de REMATE, la cual se realizará el día MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 A.M.

El bien inmueble objeto de remate, de acuerdo con el precio que le han dado de común acuerdo las partes, se encuentra avaluado en la suma de \$ 2.181.114.371.00.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado al inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, de tal manera que el remate se realizará de forma virtual haciéndose uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFISIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/21030653>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es: <05266310300220190030400>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a que lo estipulado en la ley 2213 de 2022 da preferencia al uso de las TIC, por lo que, contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto. A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ